GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

EDGARDO MALDONADO ARCE **PROMOVENTE** vs. AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**	**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0078 **ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura, Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 22 de abril de 2019, el Promovente, Edgardo Maldonado Arce, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud Formal de Revisión ("Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó con relación a la factura de 8 de mayo de 2018 por la cantidad de $28.10.

El Promovente presentó su solicitud inconforme con la determinación de la Autoridad respecto a la objeción de la factura de 8 de mayo de 2018. La objeción fue presentada ante la Autoridad el 31 de mayo de 2018. Mediante carta con fecha de 12 de abril de 2019 la Autoridad notificó al Promovente el resultado de la investigación concluyendo que la facturación era correcta por lo que no procedían ajustes a la misma. Así pues, con fecha del 22 de abril de 2019, el Promovente presentó el Recurso de revisión de epígrafe, alegando que la Autoridad está sobrefacturando el consumo eléctrico en su residencia. Alegó que algunas partes de su propiedad no están energizadas por lo que no ve posible que esté consumiendo la energía que le está facturando la Autoridad. Alegó que antes consumía un pago mensual de entre $16 a $21; sin embargo, según expuso, la Autoridad ahora le factura el doble. El Promovente añadió a su reclamo que aparentemente un vecino suyo tiene una conexión ilegal cuya línea o cable descansa y toca el techo de su residencia.

Luego de varios trámites procesales, la Vista Administrativa quedó señalada para el 10 de junio de 2019 a las 10:00 de la mañana.

El 10 de junio de 2019, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, a la misma compareció el Promovente por derecho propio y la Autoridad compareció representada por el licenciado Fernando Machado Figueroa, quien estuvo acompañado por Jesús Aponte Toste, testigo de la Autoridad. Antes del comienzo de los trabajos se dio oportunidad a las partes para dialogar sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo que hubiese hecho innecesario la celebración de la vista. Sin embargo, dichos esfuerzos resultaron infructuosos. Durante la Vista Administrativa, declaró el Promovente y por la Autoridad declaró el señor Jesús Aponte Toste.

El Promovente declaró que tras el paso del Huracán Irma y María en septiembre de 2017 estuvo tres (3) meses sin luz y que cuando finalmente fue reinstalado el servicio, llamó a la Autoridad para que le comenzaran a enviar las facturas, aunque el servicio iba y venía. El Promovente indicó que sus facturas antes de Irma y María normalmente fluctuaban entre $16 a $21 mensuales, y que, para ese tiempo en su casa toda la electricidad funcionaba correctamente. Sin embargo, después del Huracán María tuvo perdidas en la casa por los daños ocasionados y tenía áreas de la casa sin luz, por lo que cuando recibió la factura de 8 de mayo de 2018 entendió que no consumió la energía que lo hubiese llevado a pagar la suma objetada.[1] Por lo tanto, determinó llamar a la Autoridad para objetar la factura el 17 de mayo de 2018, pero el sistema no estaba funcionando por lo que no podrían darle un número de objeción y se quedó esperando que lo llamaran pero al no recibir llamada el 2 de mayo de 2018 fue personalmente a la Autoridad y objetó la factura del 8 de mayo de 2018 por la

[1] Véase Grabación de la Vista Administrativa, declaración del Promovente a los minutos 0:02:40 al 0:04:00.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

cantidad de $28.10. Además, declaró que recurrió a la Oficina de Ayuda al Ciudadano para que lo ayudaran con su objeción ante la Autoridad ya que sus gestiones no eran atendidas por la Autoridad. Posteriormente, el 12 de abril de 2019, la Autoridad mediante carta notificó al Promovente que la factura objetada era correcta y no sería ajustada.

Surge de la grabación de la Vista administrativa que el Promovente no objetó las facturas posteriores a la de 8 de mayo de 2018 porque alega la Autoridad no le dio un número de objeción cuando inicialmente objetó la factura en controversia.[2] En cuanto al cable de alto voltaje del vecino que estaba encima de su techo y conectado a un poste, a preguntas de la Autoridad, el Promovente declaró que el miércoles 27 de diciembre de 2017 advirtió a la Autoridad sobre dicha situación y el 29 de diciembre de 2017 el cable fue removido de su techo.[3] Además, el Promovente declaró que su residencia tiene: dos cuartos, un baño, una estufa de dos ornillas, dos balcones, una nevera pequeña y un freezar pequeño energy saver, un televisor mediano y un calentador de agua pequeño eléctrico que no usa por lo que lo tiene desconectado. Añadió que no tiene: aire acondiconado, lavadora, secadora, y que el "closet" del pasillo, la sala, un balcón y un receptáculo no tienen energía desde los eventos atmosféricos Irma y María.[4]

Por su parte, el testigo de la Autoridad, Jesús Aponte Toste, declaró sobre el Sistema CCC de la Autoridad el cual contiene la información personal del cliente, el predio donde reside el cliente, el número de contador que en este caso es 2072022[5] y que se verificó el historial de lecturas[6] del Promovente y el documento nos indica que la lectura de la factura objetada fue tomada el 8 de mayo de 2018 y arrojó una lectura de 1,088 y surge que fue leída.[7] Para los períodos previos a la factura objetada del 8 de mayo de 2018, su consumo promedio era menor al consumo que se refleja para los períodos posteriores. No obstante, la prueba no demuestra que dicho aumento responda a algún error en la facturación, o que el mismo sea producto de algún defecto en el medidor de consumo. Las lecturas tomadas por la Autoridad son progresivas a la lectura objetada, incluyendo la prueba practicada sobre el medidor el 11 de abril de 2019.[8] El testigo declaró que la Autoridad realizó una investigación sobre la objeción de la factura y que mediante carta con fecha de 12 de abril de 2019 se comunicó el resultado de esta al Promovente, indicando que no procede un ajuste en su cuenta.[9]

Por otro lado, el testigo de la Autoridad declaró que del Historial de Facturación[10]de la cuenta del Promovente surge que la factura objetada cubre un periodo de 32 días de consumo para un promedio de 3.75 kilovatios diarios y sostuvo que la factura es cónsona con el patrón de consumo del Promovente. Añadió, que la diferencia entre la factura objetada y la anterior en consumo numéricamente, si hubo un aumento, pero no es significativo, pudo ser hasta el uso de una bombilla pues es un aumento de una unidad.[11] También, declaró que la prueba demuestra que el Promovente tiene problemas eléctricos al interior de su residencia, los

NEGOCIADO DE ENERGÍA
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
DE PUERTO RICO

[2] *Id.*, a los minutos 27:00:00 al 28:11:14.

[3] *Id.*, a los minutos 0:37:00-0:38:51.

[4] *Id.*, a los minutos 0:42:00 – 0:44:14.

[5] *Id.*, a los minutos 0:56:20-0:58:01.

[6] Exhibit 1 de la Autoridad- Historial de Lecturas que comprende el periodo desde el 11-03-2016 hasta el 06-06-19.

[7] Véase Grabación de la Vista Administrativa, declaración de Jesús Aponte Toste, a los minutos 1:01:59- 1:02:39.

[8] *Id.*, a los minutos 1:03:05-1:08:46.

[9] *Id.*, a los minutos 1:09:05- 1:10:48 y Exhibit 2 de la Autoridad, carta con fecha de 12 de abril de 2019.

[10] Exhibit 3 de la Autoridad- Historial de Facturación.

[11] Véase Grabación de la Vista Administrativa, declaración de Jesús Aponte Toste, a los minutos 1:14:02 - 1:19:54.

cuales no ha podido resolver por completo desde los eventos atmosféricos Irma y María y es su responsabilidad contratar un perito electricista que resuelva los mismos.[12]

Por tanto, el testigo de la Autoridad sostuvo que no procede un ajuste en cuanto a la objeción de la factura de 8 de mayo de 2018 en la cuenta del Promovente, pues la factura es correcta y consistente con su consumo.[13] Sin embargó, declaró que a base del análisis que hizo de la cuenta del Promovente bajo las disposiciones de la Ley 143-2018[14] se obliga a la Autoridad a conceder un crédito al cliente por los cargos facturados cuando el cliente no tuvo servicio. En este caso, antes del comienzo de la vista, a preguntas que hicimos al cliente, este reconoció que estuvo noventa (90) días sin luz tras el paso de los huracanes por lo que procede un crédito, que puede ser hasta de $9.00 en la cuenta del Promovente, por los cargos fijos correspondientes a dicho período, aunque esto no está en disputa en este foro actualmente.[15]

Por último, el testigo de la Autoridad declaró que el medidor es un aparato o puente mecánico que no tiene la capacidad de dañarse y después auto repararse, por lo que sostiene que las lecturas del contador del Promovente se tomaron correctamente e inclusive, si hubiera indicios de que la lectura era incorrecta la Autoridad *motu proprio* hubiera ordenado el cambio o remplazo del contador del Promovente.[16]

III. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014[17] establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada". El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.[18] El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863[19] disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial. Finalmente, la Autoridad tiene un término de treinta (30) días a partir de la presentación de una solicitud de reconsideración para evaluarla y emitir su determinación final. **Los términos dispuestos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 son de naturaleza jurisdiccional.**

Más aún, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía

---

[12] Grabación de la Vista Administrativa, declaración del Promovente a los minutos 0:42:00 – 0:44:14. El Promovente declaró que no tenía servicio de energía eléctrica en partes de su residencia. Por ello ha utilizado extensiones en ocasiones para llevar energía de un lugar a otro de la estructura y en ocasiones ha tenido que recurrir a mantener algún emisor de luz encendido, como por ejemplo el televisor, a fin de mantener iluminada otras partes de su residencia. Además, véase grabación de la Vista Administrativa, declaración de Jesús Aponte Toste, a los minutos 1:42:11 a 1:42:59 y al minuto 1:47:02.

[13] Véase Grabación de la Vista Administrativa, declaración de Jesús Aponte Toste, a los minutos 1:23:01-1:23:24.

[14] Conocida como *Ley de Facturación Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia*, según enmendada.

[15] Grabación de la Vista Administrativa, declaración de Jesús Aponte Toste, a los minutos 1:23:24 a 1:24:58.

[16] Grabación de la Vista Administrativa, declaración de Jesús Aponte Toste, a los minutos 1:43:00-1:44:20.

[17] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[18] Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

[19] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, a la Sección 4.10 y 4.11.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

revisará de *novo* la decisión final de la Autoridad.[20] Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación.[21] Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.[22]

En todo caso y conforme la Sección 4.11 del citado Reglamento una vez iniciada la investigación o proceso administrativo en torno a la objeción, la Compañía de Servicio Eléctrico deberá concluir con dicho proceso y notificar por escrito al Cliente dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso administrativo. **Igualmente dispone el Reglamento que de la Compañía de Servicio Eléctrico no cumplir con lo anterior se entenderá que la compañía ha declarado con lugar la objeción del cliente y que se obliga a hacer los ajustes correspondientes en la factura objetada, según solicitado por el Cliente**.

De la totalidad del expediente administrativo surge que la Autoridad incumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863. Del trasfondo fáctico y procesal antes relacionado se desprende que el 22 de abril de 2019 el Promovente presentó ante el Negociado de Energía una solicitud de revisión tras recibir casi un año después de presentar su objeción, carta del 12 de abril de 2019 en la que la Autoridad le notificó el resultado de la investigación de su objeción. Es decir que el Promovente no solicitó reconsideración de dicha determinación ante la Autoridad y determinó acudir con su reclamo directamente ante el Negociado de Energía. En el caso ante nos, ante el incumplimiento de la Autoridad con los términos para iniciar la investigación y emitir una determinación final, no surge del Expediente Administrativo que el Promovente haya solicitado un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, le corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente a la cuenta del Promovente, si alguno.

Ante esto debemos destacar que el Artículo 6.4 (a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva en relación con los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines el Artículo 1.2(p) de la referida ley establece como política pública que "[l]as disputas sobrefacturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente."

El presente caso, si bien tiene su génesis en la objeción por el Promovente de una factura particular por alegado alto consumo, lleva consigo el incumplimiento por parte de la Autoridad con las disposiciones de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863. La Autoridad no cumplió con el término de treinta (30) días para iniciar la investigación, o proceso administrativo correspondiente con relación a la objeción de la factura del 8 de mayo de 2018 del Promovente. La Autoridad tampoco cumplió con el término de sesenta (60) días dispuesto para notificar al Promovente el resultado de la investigación o proceso administrativo. De esta manera la Autoridad incumplió con el trámite establecido en el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014 y en las Secciones 4.10 y 4.11 del Reglamento 8863.

Lo anterior además de representar un incumplimiento con los reglamentos del Negociado de Energía representa un incumplimiento con la política pública de que las controversias en relación con las facturas por servicio eléctrico se tramiten de forma diligente, según dispuesto en el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014. Por lo tanto, si bien el Promovente no solicitó reconsideración de la determinación de la Autoridad en relación con su objeción a la factura del 8 de mayo de 2018, este fue diligente en su seguimiento a la objeción presentada

---

[20] Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

[21] *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016. Sección 4.10 y 4.11

[22] Cotto v. C.M. Ins. Co., 116 D.P.R. 644, 651 (1985).

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

según surge de su testimonio y de las comunicaciones escritas de la Oficina del Ombudsman de Puerto Rico quienes ayudaron al Promovente a dar seguimiento a su objeción ante la Autoridad[23], y el Negociado de Energía tiene jurisdicción para atender el presente caso.

Sin embargo, del expediente ante nuestra consideración, no surge una solicitud de ajuste específico como remedio en la objeción presentada por el Promovente ante la Autoridad, éste tuvo servicio de energía durante los 32 días que cubren la factura objetada y no presentó evidencia que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La prueba desfilada no demuestra que el medidor o contador de la residencia del Promovente estuviera defectuoso o operando deficientemente, o que haya ocurrido un error matemático o de otra índole en relación con el consumo reflejado en la factura del 8 de mayo de 2018. Concluimos que las mismas son correctas y no procede un ajuste en la cuenta del Promovente.

La mera alegación del Promovente de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición.

Igualmente, el Promovente no presentó recursos posteriores por lo que podemos concluir que el contador no está defectuoso. Finalmente, reiteramos que surge de la totalidad del expediente administrativo en el caso de autos, que el Promovente no solicitó un remedio económico específico en su objeción ante la Autoridad, meramente alegó alto consumo.

IV. Conclusión:

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente relacionado con la factura del 8 de mayo de 2018, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética https://radicacion.energia.pr.gov. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

[23] Véase documento presentado por el Promovente el 25 de abril de 2019 ante el Negociado de Energía. Incluye tracto de gestiones desde el 20 de julio de 2018 hasta el hasta el 16 de abril de 2019, de la página 1 a la 5.

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
NEPR
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de marzo de 2022. Certifico además que el 1ro de abril de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0078, he enviado copia de la misma por correo electrónico a rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Edgardo Maldonado Arce
A5C Calle Karla Michelle Negrón
Villa Palmeras
San Juan, P.R. 00915

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 1ro de abril de 2022.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEPR

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico residencial con la Autoridad cuyo número es 7154432000.

2. El Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura del 8 de mayo de 2018 por la cantidad de $28.10, fundamentada en alto consumo.

3. La factura objetada cubre un periodo de 32 días y un consumo de 120 kilovatios para cargos corrientes por la cantidad de $28.10.

4. El 31 de mayo de 2018, el Promovente presentó formalmente ante la Autoridad su objeción a la factura de 8 de mayo de 2018, con número de objeción OB20180531BngO.

5. El 12 de abril de 2019, a casi un año de presentada la objeción, la Autoridad emitió una comunicación al Promovente indicándole que las lecturas se tomaron correctamente, eran progresivas por lo que no procedía un juste a su cuenta.

6. El 22 de abril de 2019, el Promovente presentó ante el Negociado de Energía el presente recurso de revisión.

7. El Promovente tuvo servicio eléctrico durante los 32 días que cubren la factura objetada del 8 de mayo de 2018.

8. Las lecturas realizadas por la Autoridad fueron leídas.

9. El historial de facturación del Promovente es cónsono con la factura objetada

10. El Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor de su residencia no estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su *Recurso de Revisión* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.

2. La Autoridad incumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 al incumplir con los términos jurisdiccionales establecidos para atender una objeción de factura.

3. El Promovente no presentó prueba sobre patrones de consumo o remedios específicos para sustentar que el consumo fue uno excesivo.

4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

5. El Promovente no presentó evidencia con relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

6. El Promovente no objetó las facturas posteriores enviadas por la Autoridad.

7. No procede la objeción del Promovente.